

San Juan, 10 de septiembre del 2026.-

SEÑOR PRESIDENTE NATO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
DR. JOSÉ FABIÁN MARTÍN
S _____ / _____ D _____

OBJETO: INICIATIVA CIUDADANA RÉGIMEN PROVINCIAL
EXTRAORDINARIO DE ALIVIO Y REGULARIZACIÓN DEL
SOBREENDUDAMIENTO FAMILIAR (Esfuerzo compartido -
protección del salario - alivio tributario - prevención del endeudamiento
vinculado a apuestas electrónicas)

[MARCELO ALBERTO ARANCIBIA, D.N.I. N° 21.016.726, por derecho
propio, constituyendo domicilio a todos los efectos de esta presentación en
calle Laprida 325 Este, primer piso, Ciudad Capital de San Juan, y domicilio
electrónico en arancibia.marcelo69@gmail.com, ante el señor Presidente
Nato respetuosamente digo:

1. OBJETO: Que, en ejercicio de los derechos de participación y
petición reconocidos por los artículos 2°, 4°, 47 y 51 de la Constitución de la
Provincia de San Juan, vengo a presentar como iniciativa ciudadana el
anteproyecto denominado Régimen Provincial Extraordinario de Alivio y
Regularización del Sobreendeudamiento Familiar, cuyo texto articulado y
fundamentos se acompañan.

La propuesta amplía y sustituye el anteproyecto anteriormente
elaborado sobre prevención y tratamiento administrativo del
sobreendeudamiento. Incorpora cuatro instrumentos concretos: un principio
operativo de esfuerzo compartido entre la persona deudora y el Banco San
Juan S.A. en su calidad de agente financiero provincial; la prohibición de
que los operadores de apuestas electrónicas habilitados en la Provincia
otorguen o faciliten crédito para apostar; un alivio tributario provincial
temporal con invitación a los municipios; y la suspensión, a opción del

agente público alcanzado, de los códigos de descuento crediticios o comerciales por doce meses.

2. ENCUADRE INSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO: La Constitución provincial reserva la iniciativa legislativa formal a los sujetos enumerados en su artículo 158. Por ello, esta presentación se formula como petición ciudadana y comunicación particular, a fin de que una diputada, un diputado o un bloque parlamentario la adopte y presente formalmente, dejando constancia de su origen ciudadano. Una vez adoptada, corresponde su giro a las comisiones con competencia en Legislación y Asuntos Constitucionales, Economía y Defensa al Consumidor, Desarrollo Humano y Laboral y Hacienda y Presupuesto.

3. PETICIÓN CONCRETA: Solicito:

1) se tenga por presentada la iniciativa y por constituidos los domicilios indicados;

2) se le asigne ingreso y número como Comunicación Particular;

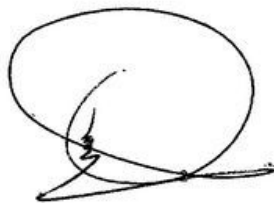
3) se distribuya copia íntegra a los bloques;

4) se invite a una legisladora, legislador o bloque a asumir su autoría parlamentaria;

5) formalizado el proyecto, se disponga el giro a las comisiones competentes; y

6) se permita al presentante exponer sus fundamentos en las reuniones informativas o de comisión que se celebren.

Atte.



MARCELO ALBERTO ARANCHIA
ABOGADO
F.A.S.J. Nº 2175
C.S.J.N. Tº 77 - Fº 696
CUI. 23-21016726-9 - I.B. 000-062991-5

ANTEPROYECTO DE LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL EXTRAORDINARIO DE ALIVIO Y REGULARIZACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO FAMILIAR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir y tratar administrativamente el sobreendeudamiento de las personas humanas consumidoras domiciliadas en la Provincia de San Juan; preservar el mínimo vital y familiar; establecer mecanismos sostenibles de regularización; distribuir razonablemente los efectos de la crisis crediticia conforme al principio de esfuerzo compartido; proteger los haberes públicos; conceder alivio tributario temporal; y prevenir el endeudamiento relacionado con apuestas electrónicas.

ARTÍCULO 2°.- Emergencia. Declárase por doce (12) meses la emergencia provincial en materia de sobreendeudamiento familiar y protección de ingresos de personas humanas consumidoras. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarla por una sola vez y por hasta doce (12) meses, mediante decreto fundado en indicadores objetivos de morosidad, compromiso de ingresos y costo del crédito, con comunicación inmediata a la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 3°.- Finalidades. Son finalidades de la ley: a) impedir que el servicio de deuda prive al hogar de alimentación, vivienda, salud, educación y servicios esenciales; b) favorecer el pago posible y la recuperación razonable del crédito; c) prevenir la concesión irresponsable y la refinanciación ruinosa; d) brindar una instancia gratuita de diagnóstico y conciliación; e) proteger el salario y los haberes de naturaleza alimentaria; f) evitar que el juego financiado produzca o agrave endeudamiento; y g) generar información pública para políticas basadas en evidencia.

ARTÍCULO 4°.- Competencia provincial. La ley se dicta en ejercicio de las competencias provinciales sobre defensa del consumidor, policía administrativa, procedimientos locales, empleo público, tributos provinciales, juegos de azar, organización de la Administración y condiciones de la relación contractual con su agente financiero. Se aplicará sin invadir las atribuciones federales sobre entidades financieras, moneda, concursos y quiebras y legislación civil y comercial de fondo.

ARTÍCULO 5°.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por: a) persona sobreendeudada: la persona humana de buena fe que no puede atender regularmente sus deudas exigibles o próximas sin comprometer las necesidades básicas propias o de su hogar; b) deuda de consumo: la originada en una relación comprendida por la Ley Nacional N° 24.240 y el Código Civil y Comercial; c) mínimo vital y familiar: los recursos indispensables para una vida digna, determinados según la composición del hogar, vivienda, alimentación, salud, discapacidad, educación, transporte y servicios esenciales; d) proveedor de crédito: quien otorgue, intermedie, administre o cobre financiación de consumo; e) operador de apuestas electrónicas: quien explote, organice, administre o comercialice juegos o apuestas a distancia mediante internet, aplicaciones, terminales o medios equivalentes; y f) código de descuento crediticio o comercial: la deducción voluntaria sobre haberes destinada a amortizar préstamos, compras financiadas, consumos o servicios no esenciales.

ARTÍCULO 6° - Principios rectores. La interpretación y aplicación se regirá por la dignidad humana, buena fe, prevención del daño, crédito responsable, información adecuada, trato digno, protección del consumidor, conservación útil del contrato, razonabilidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, capacidad económica real, protección del mínimo vital, tutela reforzada de consumidores hipervulnerables, gratuidad, confidencialidad y acceso a la

justicia.

ARTÍCULO 7°.- Esfuerzo compartido. El tratamiento del sobreendeudamiento distribuirá de manera equitativa y causalmente adecuada sus consecuencias. La persona deudora deberá transparentar su situación y realizar el máximo esfuerzo de pago compatible con el mínimo vital; el proveedor que concedió o administró el crédito deberá asumir una parte razonable del riesgo propio de su actividad, especialmente cuando omitió evaluar la capacidad de repago, capitalizó indebidamente, aplicó cargos opacos o continuó prestando frente a señales objetivas de sobreendeudamiento. Ninguna solución podrá imponer a una sola parte todo el sacrificio ni generar enriquecimiento sin causa.

ARTÍCULO 8°.- Buena fe y exclusiones. La buena fe de la persona solicitante se presume. Quedan fuera de los beneficios económicos especiales las obligaciones alimentarias; las derivadas de delitos o daños dolosos; las obtenidas mediante fraude; y las deudas contraídas directamente con operadores de apuestas. Estas últimas podrán recibir orientación y asistencia preventiva, pero no quitas ni beneficios financiados por el Estado.

ARTÍCULO 9°.- Orden público. Las normas sobre trato digno, información, protección del haber, prevención del juego financiado y procedimiento administrativo son de orden público provincial. Las medidas patrimoniales se aplicarán de forma prospectiva o mediante acuerdos válidos, sin afectar sentencias firmes, pagos consumados ni derechos sustanciales regidos exclusivamente por legislación nacional.

CAPÍTULO II - PROGRAMA DE ASISTENCIA Y REGULARIZACIÓN

ARTÍCULO 10°.- Creación. Créase, en el ámbito de la autoridad provincial de defensa del consumidor, el Programa Provincial de Asistencia y

Regularización del Sobreendeudamiento Familiar. Será gratuito, accesible, interdisciplinario y podrá funcionar presencialmente y a distancia.

ARTÍCULO 11°.- Personas beneficiarias. Podrán solicitar su incorporación las personas humanas domiciliadas en San Juan que: a) registren mora en una o más deudas de consumo; b) destinen o deban destinar al servicio mensual de deudas más del treinta por ciento (30%) del ingreso neto regular del hogar; c) acrediten que, aun sin alcanzar ese porcentaje, el pago compromete gravemente su mínimo vital; o d) sean agentes públicos alcanzados por descuentos voluntarios de contenido crediticio o comercial. Tendrán prioridad las personas mayores, con discapacidad, desempleadas, enfermas, víctimas de violencia y hogares monoparentales.

ARTÍCULO 12°.- Solicitud. La solicitud se presentará mediante formulario sencillo e incluirá declaración jurada sobre ingresos, bienes realizables no esenciales, composición familiar, gastos indispensables y obligaciones. La autoridad sólo requerirá información pertinente y proporcional. La falsedad u ocultamiento doloso determinará la exclusión, previa audiencia y resolución fundada.

ARTÍCULO 13°.- Certificado. Admitida la solicitud, la autoridad expedirá un Certificado de Situación de Sobreendeudamiento con vigencia de doce (12) meses. El certificado habilitará únicamente los beneficios previstos en esta ley, será personal e intransferible y no importará declaración de insolvencia, reconocimiento de deuda ni antecedente sancionatorio o crediticio.

ARTÍCULO 14°.- Diagnóstico y propuesta. La autoridad elaborará un diagnóstico no vinculante y una propuesta de regularización. Podrá contemplar consolidación de saldos, espera, plazo de hasta cuarenta y ocho (48) meses, cuotas progresivas, eliminación de cargos ilegítimos, condonación de intereses, reimputación de pagos y toda modalidad compatible con la legislación de fondo. El total mensual propuesto procurará

no superar el treinta por ciento (30%) del ingreso neto familiar y deberá dejar disponible, como mínimo, el costo razonable de las necesidades esenciales acreditadas.

ARTÍCULO 15°.- Convocatoria e información. Los acreedores serán convocados dentro de los veinte (20) días hábiles. Deberán presentar liquidación comprensible que discrimine capital, intereses compensatorios, moratorios y punitivos, cargos, seguros, impuestos, pagos, capitalizaciones, cesiones y saldo. La falta de documentación suficiente será valorada conforme a la Ley Nacional N° 24.240 y a la Ley Provincial N° 655-D.

ARTÍCULO 16°.- Conciliación. La autoridad conducirá una audiencia de conciliación. El acuerdo requerirá consentimiento expreso de las partes, identificará las obligaciones comprendidas y no producirá novación, renuncia, liberación de garantes ni reconocimiento de conceptos controvertidos salvo estipulación expresa. Ninguna cláusula podrá limitar derechos indisponibles ni el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 17°.- Efectos administrativos. Mientras tramite la instancia, los proveedores deberán abstenerse de cobranza hostil y conservar la documentación. La presentación no suspende por sí sola procesos judiciales, prescripción, caducidad o garantías. La persona podrá pedir al juez competente las medidas que correspondan según la legislación procesal y sustancial aplicable.

ARTÍCULO 18°.- Fracaso. Si no se alcanza acuerdo, se expedirá constancia sin pronunciamiento sobre la existencia, validez o exigibilidad de las obligaciones. Quedarán a salvo las acciones y defensas de todas las partes.

CAPÍTULO III - RÉGIMEN ESPECIAL CON EL AGENTE FINANCIERO

ARTÍCULO 19°.- Creación. Créase el Régimen Especial de Esfuerzo Compartido para deudas de consumo mantenidas con el Banco San Juan S.

A., en su calidad de agente financiero de la Provincia, originadas antes de la entrada en vigencia y que se encuentren en mora o resulten objetivamente incompatibles con la capacidad de pago de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 20°.- Instrumentación. Encomiéndose al Poder Ejecutivo convocar al Banco San Juan S.A. dentro de los diez (10) días de publicada la ley y negociar una adenda al contrato de vinculación que instrumente el Régimen Especial. La adenda deberá preservar el equilibrio de la relación de agencia financiera y ser remitida a la Cámara de Diputados para su aprobación cuando corresponda. Toda prórroga, renovación o nueva contratación del agente financiero deberá incluir obligatoriamente un mecanismo permanente de crédito responsable, alerta temprana y tratamiento del sobreendeudamiento conforme a esta ley.

ARTÍCULO 21°.- Contenido mínimo de la adenda. El Régimen Especial deberá contener, como mínimo: a) consolidación documentada de cada deuda; b) imputación previa de todos los pagos; c) exclusión de cargos no pactados, no informados o legalmente inexigibles; d) condonación del cien por ciento (100%) de intereses moratorios y punitivos y gastos extrajudiciales; e) reducción no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los intereses compensatorios devengados desde la mora, sin capitalización prohibida; f) período de gracia de noventa (90) días; g) plazo de hasta cuarenta y ocho (48) meses; h) cuota compatible con el artículo 14; i) ausencia de nuevas comisiones; y j) información crediticia fiel al estado de cumplimiento del plan. Las condiciones más favorables prevalecerán.

ARTÍCULO 22°.- Aporte del deudor. La persona beneficiaria deberá: a) reconocer únicamente el saldo verificado o acordado; b) efectuar pagos según su capacidad real; c) informar cambios sustanciales; d) abstenerse de contraer nuevo crédito de consumo mientras comprometa el cumplimiento del plan, salvo urgencia justificada; y e) no destinar fondos provenientes de

nuevos préstamos a apuestas. El incumplimiento de tres cuotas consecutivas, sin causa justificada y previa intimación, habilitará la revisión o caducidad del plan.

ARTÍCULO 23°.- Riesgo del concedente. Cuando se verifique que el banco otorgó o amplió crédito pese a que las cuotas totales conocidas superaban el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos acreditados del cliente, omitió una evaluación razonable o efectuó refinanciaciones sucesivas sin disminución sostenible del saldo, la propuesta deberá reconocer una participación agravada del concedente en el esfuerzo compartido. Ello se materializará mediante mayor reducción de intereses y cargos, nunca mediante transferencia de fondos públicos para cancelar deuda privada.

ARTÍCULO 24°.- No subsidio y control. La Provincia no garantizará ni pagará capital privado. La Sindicatura General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus competencias, controlarán que la adenda no encubra compensaciones indebidas. La autoridad publicará resultados agregados, sin datos personales ni secreto bancario.

CAPÍTULO IV - ALIVIO TRIBUTARIO TEMPORAL

ARTÍCULO 25°.- Beneficio. Las personas con Certificado vigente gozarán, por doce (12) meses desde su emisión, de exención del pago de los siguientes tributos provinciales: a) Impuesto Inmobiliario correspondiente a una única vivienda de habitación permanente; b) Impuesto a la Radicación de Automotores respecto de un único vehículo de uso personal, familiar, laboral o vinculado con discapacidad, dentro del valor máximo que fije la reglamentación; c) componente provincial del Régimen Simplificado sobre los Ingresos Brutos, cuando la actividad constituya medio principal de subsistencia y no exceda el parámetro de pequeños contribuyentes que establezca la reglamentación; d) Impuesto de Sellos sobre acuerdos

celebrados bajo esta ley; y e) tasas retributivas provinciales directamente vinculadas con su tramitación.

ARTÍCULO 26°.- Alcance temporal. La exención se aplicará a hechos imponibles y anticipos posteriores al otorgamiento del Certificado. No genera saldos a favor ni devolución de pagos anteriores. Respecto de deudas tributarias devengadas con anterioridad, la Dirección General de Rentas suspenderá por el mismo plazo las acciones de cobro y el devengamiento de intereses resarcitorios y punitivos, y ofrecerá luego un plan de facilidades sin multas, sin condonar el capital.

ARTÍCULO 27°.- Límites. Quedan excluidos del alivio: a) tributos retenidos o percibidos a terceros; b) obligaciones vinculadas con actividades empresariales organizadas ajenas a la subsistencia personal; c) regalías, cánones mineros o de uso de bienes públicos; d) tributos sobre juegos y apuestas; e) vehículos suntuarios o de colección; y f) inmuebles distintos de la vivienda única. La autoridad reglamentará controles simples que eviten fraude sin frustrar el acceso.

ARTÍCULO 28°.- Municipios. Invítase a los municipios a adherir y conceder por doce (12) meses un beneficio equivalente respecto de tasas, derechos y contribuciones que graven la vivienda única, el vehículo esencial y la pequeña actividad de subsistencia de personas certificadas. La adhesión preservará la autonomía municipal, definirá los recursos alcanzados y podrá instrumentar compensaciones o facilidades conforme a sus ordenanzas y presupuestos.

CAPÍTULO V - PROTECCIÓN DEL HABER Y CÓDIGOS DE DESCUENTO

ARTÍCULO 29°.- Suspensión a opción del titular. Durante la emergencia, todo agente de la Administración Pública Provincial centralizada, organismos descentralizados y entes autárquicos podrá solicitar la suspensión por doce

(12) meses de los códigos de descuento voluntarios destinados a amortizaciones de préstamos, compras financiadas, consumos y demás obligaciones crediticias o comerciales. La oficina liquidadora deberá hacerla efectiva en el primer ciclo técnicamente posible y notificar al beneficiario del código.

ARTÍCULO 30°.- Exclusiones. La suspensión no alcanzará: a) aportes jubilatorios y previsionales; b) obra social obligatoria; c) seguros obligatorios; d) retenciones impositivas impuestas por ley; e) cuotas alimentarias y embargos judiciales; f) cuota sindical en los términos de la Ley Nacional N° 23.551; g) coseguro médico asistencial; h) cuotas de vivienda del Instituto Provincial de la Vivienda; ni i) otras deducciones de naturaleza alimentaria o asistencial expresamente ratificadas por la persona titular. Las primas de seguros voluntarios sólo continuarán con ratificación expresa e informada.

ARTÍCULO 31°.- Efectos. La suspensión afecta exclusivamente el mecanismo administrativo de percepción y no extingue, nova ni condona la obligación subyacente. La entidad acreedora deberá ofrecer un medio gratuito de pago y, si la persona está incorporada al Programa, participar en la conciliación. No podrá cobrar gastos por la modificación del canal ni considerar por sí sola que la revocación del descuento importa fraude o mala fe.

ARTÍCULO 32°.- Prioridad protectoria. Sin perjuicio de la suspensión individual, las deducciones voluntarias que continúen no podrán vaciar el haber. Luego de retenciones obligatorias, alimentos y embargos, deberá preservarse una porción disponible no inferior al sesenta por ciento (60%) de la retribución neta definida por la Ley Provincial N° 736-A. Si la suma excede el límite, se aplicará prorrata entre los descuentos voluntarios de igual categoría, sin privilegio por fecha de presentación salvo disposición legal.

ARTÍCULO 33°.- Prohibición de elusión. Queda prohibido eludir la

suspensión o el límite mediante débitos automáticos simultáneos sobre la cuenta sueldo, barridos de saldo, compensaciones contractuales genéricas o cualquier mecanismo que produzca un resultado equivalente sin autorización específica posterior al nacimiento de cada obligación. Se preservan los débitos expresamente consentidos y revocables conforme a la normativa nacional, siempre que no afecten fondos legalmente inembargables.

ARTÍCULO 34°.- Nuevos códigos. Durante la emergencia no se otorgarán nuevos códigos de descuento para préstamos, compras financiadas o consumos. Esta prohibición no alcanza códigos asistenciales, alimentarios, sanitarios o sindicales. La autoridad realizará una auditoría de los códigos vigentes, sus titulares, conceptos, tasas, reclamos y autorizaciones, y publicará información agregada.

CAPÍTULO VI - PREVENCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PARA APUESTAS ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 35°.- Prohibición de crédito. Los operadores de apuestas electrónicas autorizados para captar apuestas de personas ubicadas en la Provincia no podrán: a) otorgar crédito, préstamo, adelanto, saldo negativo, pago diferido o financiación para apostar; b) permitir apuestas sin fondos previamente acreditados y disponibles; c) anticipar premios no liquidados; d) intermediar con proveedores de crédito dentro de la plataforma; e) bonificar intereses o promocionar el juego financiado; ni f) aceptar como garantía salarios, prestaciones sociales, jubilaciones o bienes esenciales.

ARTÍCULO 36°.- Medios de pago. La autoridad provincial de juegos exigirá, como condición de licencia, que los operadores implementen controles técnicos para rechazar pagos identificados como crédito, adelantos de efectivo, sobregiros o financiación originada en la propia plataforma o en

entidades vinculadas. Sólo podrán aceptarse fondos propios disponibles en cuentas de pago o medios autorizados, con trazabilidad suficiente y respeto de la normativa federal aplicable.

ARTÍCULO 37°.- Deberes reforzados. Los operadores deberán: a) informar que está prohibido endeudarse para apostar; b) ofrecer límites obligatorios de depósito, pérdida y tiempo; c) habilitar autoexclusión inmediata; d) detectar patrones compatibles con juego problemático; e) suspender incentivos y derivar a canales de asistencia; f) impedir el uso de cuentas de terceros; y g) conservar evidencia auditable. Se prohíbe toda publicidad que presente al juego como solución de deudas o fuente estable de ingresos.

ARTÍCULO 38°.- Agente financiero y cuentas de haberes. La adenda prevista en el artículo 20 incluirá herramientas gratuitas para que titulares de cuentas en las que se acrediten haberes provinciales soliciten el bloqueo de pagos a operadores de apuestas, con revocación no instantánea durante un plazo prudencial de enfriamiento. La opción será voluntaria, confidencial y no podrá afectar otros servicios bancarios.

ARTÍCULO 39°.- Sanciones. El incumplimiento será considerado infracción grave a las condiciones de autorización y a las normas de defensa del consumidor, y podrá dar lugar, con debido proceso, a multa, suspensión, caducidad de licencia, bloqueo administrativo dentro de la competencia local y comunicación a autoridades nacionales. La sanción será proporcional a la gravedad, beneficio obtenido, reincidencia y daño causado.

CAPÍTULO VII - CRÉDITO RESPONSABLE Y COBRANZA DIGNA

ARTÍCULO 40°.- Evaluación responsable. Antes de otorgar, ampliar o refinanciar crédito de consumo, el proveedor deberá realizar una evaluación razonable, documentada y no discriminatoria de la capacidad de pago. Considerará ingresos, obligaciones conocidas, estabilidad y gastos

esenciales, con datos pertinentes. La persona consumidora debe brindar información veraz, pero ello no exonera al proveedor profesional de su deber de diligencia.

ARTÍCULO 41°.- Información. La oferta y el contrato deberán expresar, en soporte durable y lenguaje claro, capital, tasa, costo financiero total, cargos, seguros, impuestos, cantidad y valor de cuotas, consecuencias de la mora, orden de imputación y canales de reclamo. Toda refinanciación comparará el saldo anterior con el nuevo capital, plazo, cuota y costo total.

ARTÍCULO 42°.- Cobranza. Se prohíben amenazas, hostigamiento, simulación de actuaciones judiciales, divulgación a terceros, reclamo de conceptos sin respaldo, contactos en horarios irrazonables y sistemas automatizados de frecuencia abusiva. La primera intimación deberá identificar al acreedor, origen, composición y fecha de la deuda, cesiones y canal gratuito de impugnación.

ARTÍCULO 43°.- Responsabilidad. La tercerización, cesión o automatización de la cobranza no libera al proveedor. Las infracciones serán tramitadas conforme a la Ley Provincial N° 655-D, la Ley Nacional N° 24.240 y sus normas complementarias, sin perjuicio de las acciones judiciales.

CAPÍTULO VIII - AUTORIDAD, INFORMACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 44°.- Autoridades. Será autoridad de aplicación general el organismo provincial competente en defensa del consumidor. Intervendrán, dentro de sus competencias, el Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda, la Dirección General de Rentas, la autoridad de empleo público, la Caja de Acción Social u organismo regulador de juegos y las oficinas liquidadoras de haberes.

ARTÍCULO 45°.- Observatorio. Créase el Observatorio Provincial de Endeudamiento de los Hogares. Publicará semestralmente datos anónimos

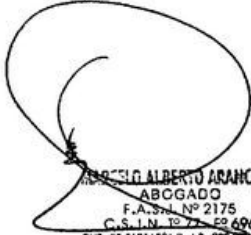
sobre mora, compromiso de ingresos, códigos de descuento, crédito bancario y no bancario, apuestas financiadas, acuerdos, alivios y resultados. Queda prohibida la cesión de datos personales con fines comerciales o de calificación crediticia.

ARTÍCULO 46°.- Coordinación. La autoridad podrá celebrar convenios con municipios, universidades, asociaciones de consumidores, colegios profesionales, Poder Judicial, Banco Central, autoridades nacionales y entidades financieras para capacitación, derivación, intercambio de datos agregados y prevención, con respeto de competencias y datos personales.

ARTÍCULO 47°.- Reglamentación y presupuesto. El Poder Ejecutivo reglamentará la ley dentro de sesenta (60) días. La implementación se atenderá con partidas existentes y adecuaciones presupuestarias autorizadas. Dentro de treinta (30) días remitirá a la Cámara una estimación del costo fiscal del Capítulo IV y, semestralmente, un informe de ejecución y resultados.

ARTÍCULO 48°.- Vigencia. La ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación. Las reglas de trato digno y prohibición de crédito para apuestas regirán desde la publicación. Los beneficios temporales no se renovarán automáticamente y serán interpretados de manera estricta, razonable y compatible con derechos más favorables.

ARTÍCULO 49°.- Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARCELO ALBERTO ARANGO
ABOGADO
F.A.374 Nº 2175
C.S.L.N. 1272-62696
CUR. 23-21016725-9 - I.B. 00082991-5

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El crédito es una herramienta legítima de inclusión, consumo e inversión familiar. Se vuelve destructivo cuando sustituye ingresos insuficientes de manera permanente, se refinancia a costos crecientes y absorbe los recursos destinados a necesidades elementales. El sobreendeudamiento no equivale a irresponsabilidad moral. Puede nacer del desempleo, enfermedad, inflación, caída del salario real, separación familiar o de una concesión profesional de crédito que ignoró señales evidentes de incapacidad de pago.

La respuesta legislativa debe evitar dos extremos: liberar indiscriminadamente al deudor de toda obligación o imponerle un cumplimiento materialmente imposible que termina perjudicando también al acreedor. Un plan pagable conserva el crédito, reduce litigiosidad y evita exclusión. Un plan que agota el salario sólo posterga una nueva mora.

Durante 2026 la Cámara de Diputados de la Nación recibió numerosas iniciativas sobre crédito responsable, morosidad, reestructuración y segunda oportunidad. Entre ellas se encuentran los expedientes 0510-D-2026, 3170-D-2026, 3284-D-2026, 3832-D-2026, 4166-D-2026, 4270-D-2026 y 4422-D-2026. Sus técnicas difieren, pero convergen en transparencia del saldo, evaluación de solvencia, condonación de punitivos, límites de esfuerzo, conciliación, protección del ingreso y reinserción financiera.

El expediente 4166-D-2026 propone, para determinadas deudas, consolidación, condonación total de punitivos, gracia de noventa días y cuotas de doce a treinta y seis meses. El 4270-D-2026 procura compatibilizar el recupero con la capacidad efectiva de pago y fija como pauta que las cuotas reestructuradas no superen, en general, el treinta por ciento del ingreso familiar. El 3284-D-2026 articula crédito responsable,

mínimo existencial y consecuencias para el préstamo concedido sin evaluación diligente. Esta propuesta provincial recoge esos criterios sólo dentro de las competencias locales.

El artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional reserva al Congreso la legislación civil, comercial y concursal; el Banco Central regula las entidades financieras. La Provincia, sin embargo, conserva poder de policía sobre relaciones de consumo desarrolladas en su territorio, organización administrativa, empleo público, tributos locales y juegos de azar. También puede definir las condiciones de sus contratos y políticas con el agente financiero.

Por esa razón el proyecto no crea una quiebra provincial, no extingue capital por mandato general, no suspende ejecuciones judiciales automáticamente ni modifica la Ley de Entidades Financieras o la Ley de Tarjetas de Crédito. Crea un procedimiento administrativo voluntario y encomienda negociar con el agente financiero una adenda. Las reducciones patrimoniales del Régimen Especial nacen del acuerdo de vinculación, no de una confiscación legislativa retroactiva.

El principio de esfuerzo compartido se apoya en la buena fe, la conservación del contrato, la prevención del daño y la teoría de la imprevisión del artículo 1091 del Código Civil y Comercial. La justicia de consumo de la Ciudad de Buenos Aires aplicó ese enfoque en L., D. R. c/ Banco Santander Río s/ contratos y daños, Expte. N° 304645/2022-0, al readecuar un crédito UVA, sustituir el índice y limitar la cuota al treinta y cinco por ciento de los ingresos de un consumidor hipervulnerable.

El proyecto no convierte esa solución individual en una revisión provincial compulsiva de contratos bancarios. La utiliza como pauta de política pública: el deudor paga lo que razonablemente puede; el concedente profesional absorbe punitivos, cargos y una parte del costo que

integra el riesgo de su actividad; y el Estado facilita el proceso sin cancelar capital privado.

La Provincia posee una relación cualificada con Banco San Juan S.A. La legislación de vinculación lo habilita como agente para administrar cuentas oficiales y recaudar rentas, y exige mejorar la calidad y cantidad de servicios preservando el equilibrio económico-financiero. Esa posición justifica que el Poder Ejecutivo negocie una respuesta específica para clientes afectados por la crisis, especialmente quienes perciben haberes a través de la entidad.

No se propone ordenar al Banco Central cómo supervisar al banco ni alterar unilateralmente contratos privados. Se encomienda una adenda, se fijan contenidos mínimos de interés público y se exige que futuras renovaciones incluyan mecanismos permanentes de crédito responsable. La reciprocidad es clara: la Provincia organiza y remunera una relación institucional; el agente financiero aporta herramientas de alivio compatibles con esa relación.

La capacidad contributiva y la no confiscatoriedad exigen atender la realidad económica, no una abstracción patrimonial. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en B., S. A.R. c/ EN-AFIP-Ley 27.605 s/ proceso de conocimiento, Expte. N° 3415/2021, sentencia del 3 de septiembre de 2026, ponderó prueba pericial sobre la renta efectiva para juzgar la incidencia concreta de un tributo extraordinario. Aunque ese fallo se refiere a otro impuesto y a un caso individual, refuerza una premisa prudente: la carga pública debe guardar relación con capacidad económica real y derecho de propiedad.

El alivio proyectado es temporal, focalizado y controlable. Se limita a vivienda única, un vehículo esencial, pequeña actividad de subsistencia, sellos del acuerdo y tasas vinculadas. No comprende tributos retenidos a

terceros, minería, juego, activos suntuarios ni empresas. Para deudas fiscales anteriores no condona capital: suspende transitoriamente cobro e intereses y permite regularizar después.

La Provincia no puede disponer la renuncia de recursos municipales. Por eso se invita a los municipios a adherir y definir, mediante ordenanza, el alcance del beneficio sobre tasas, derechos y contribuciones. Se respeta así la autonomía municipal y se favorece una respuesta territorial homogénea sin sustituir competencias locales.

La Ley Provincial N° 736-A regula deducciones sobre haberes públicos y declara de orden público laboral la protección del salario estatal. Distingue retenciones obligatorias, alimentos, embargos y deducciones voluntarias, y prevé límites y prorrateo. La propia historia normativa provincial muestra que el código de descuento es un servicio administrativo, no un derecho adquirido inmutable del acreedor.

La suspensión propuesta es individual y temporal: actúa cuando el titular la solicita y alcanza sólo créditos, compras y consumos. No suspende aportes previsionales, obra social, alimentos, embargos judiciales, cuotas sindicales, coseguro médico ni vivienda del IPV. Esta delimitación evita afectar derechos alimentarios, sanitarios y de asociación. Además, la suspensión sólo cambia el canal de cobro; no extingue la deuda y obliga al acreedor a ofrecer un medio gratuito alternativo.

La jurisprudencia sobre regímenes de códigos de descuento reconoce el interés público comprometido y el carácter optativo del mecanismo administrativo. La Suprema Corte bonaerense, en la causa 1.77.590, describió el sistema como instrumento destinado a brindar protección, amparo y seguridad jurídica frente a deducciones y recordó que no existe, por el solo régimen, una obligación estatal absoluta de practicar retenciones a favor de terceros. La referencia es comparativa y no pretende trasladar

automáticamente su solución a San Juan.

Una política de desendeudamiento sería incompleta si tolerara que el mismo sistema facilite nuevo crédito para apostar. La prohibición se dirige al operador y a su licencia, no criminaliza al usuario. Exige fondos propios previamente disponibles, impide saldo negativo y financiación dentro de la plataforma, incorpora límites y autoexclusión y prohíbe presentar el juego como salida económica.

La Provincia ejerce competencia directa sobre autorización y control del juego. En cambio, el proyecto no pretende regular universalmente tarjetas o sistemas de pago: impone condiciones técnicas al operador autorizado y prevé una herramienta bancaria voluntaria de bloqueo para cuentas de haberes.

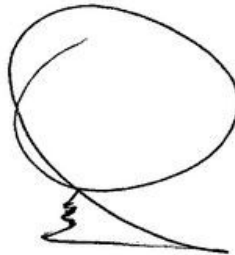
La emergencia dura doce meses, admite una sola prórroga fundada y exige informes fiscales y de resultados. Los beneficios son personales, no transferibles y sujetos a declaración jurada. La Provincia no asume deudas privadas. El diseño distribuye cargas con intensidad diferente según la relación jurídica: conciliación para el mercado en general; negociación contractual reforzada con el agente financiero; alivio fiscal focalizado; y protección administrativa del salario.

La información periodística y las publicaciones aportadas fueron consideradas como señales de debate público. Sólo se incorporaron como precedentes individualizados aquellos respecto de los cuales fue posible verificar tribunal, carátula, expediente o contenido decisorio. Las publicaciones relativas a topes de jubilaciones docentes se refieren a regímenes previsionales especiales y no constituyen fundamento directo para suspender códigos de descuento; su enseñanza general sobre protección del haber fue recogida sin extrapolar su solución.

La Constitución Nacional protege la propiedad, el salario, la familia y

los intereses económicos de consumidores y usuarios en sus artículos 14 bis, 17 y 42. La Constitución de San Juan reconoce dignidad, solidaridad, petición, familia, consumidores y función social de la economía, y habilita a la Cámara a dictar las leyes necesarias para hacer efectivos esos derechos. La Ley Nacional N° 24.240, el Código Civil y Comercial, la Ley Provincial N° 655-D, el Código Tributario Provincial y la Ley N° 736-A completan el marco.

La iniciativa busca que las obligaciones se paguen sin destruir a quien debe pagarlas; que el crédito profesional asuma el riesgo que le corresponde; que los tributos no agraven transitoriamente una incapacidad económica acreditada; que el salario no sea vaciado por mecanismos automáticos; y que ninguna plataforma de apuestas convierta el juego en deuda. Por estas razones, se solicita su tratamiento y aprobación.



MARCELO ALBERTO ARANCIBIA
ABOGADO
F.A.S.J. N° 2175
C.S.J.N. T° 77 - F° 696
CUI: 23-21016728-9 - I.B. 000-082991-5